

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000111

Accionante: Edwin Orlando Rodríguez Duarte como apoderado judicial de Margarita García

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Edwin Orlando Rodríguez Duarte como apoderado judicial de Margarita García, en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, vida digna y salud.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que a la ciudadana y a su hijo Emilio Canticus les fue reconocida la condición de víctimas del conflicto armado bajo el hecho victimizante de desaparición forzada de su hijo José Esteban Canticus a través de la Resolución FUD BD000296848 No. 2017-78925 el 2 de junio de 2017.

El 5 de marzo de 2018, Emilio Canticus, hijo de Margarita García presentó una petición ante la accionada, solicitando información sobre la indemnización administrativa y el 20 de mayo de 2019, su apoderado presentó una segunda solicitud, donde además informó que su representada era un sujeto de especial protección, pues tenía 95 años de edad, pero no obtuvo respuesta a ninguna de las peticiones.

Luego, para agosto de 2019 al acercarse a averiguar sobre el estado del pago de la indemnización administrativa, le indicaron que debía allegar declaración juramentada de que su poderdante es la única beneficiaria y la fe de bautismo de la víctima, los cuales se radicaron el 5 de septiembre de ese año.

A mediados de abril de 2020, a petición de la accionante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV les informó que la indemnización ya había sido ordenada, pero que como no la habían reclamado, debían



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reprogramar su entrega. Al no volver a recibir información, el 22 de mayo del año en curso, el profesional del derecho solicitó información, a lo cual le indicaron que debía allegar unos documentos, a través de la contestación de fecha 17 de julio hogaño.

Aseguró el profesional del derecho, que los documentos solicitados se radicaron ante la accionada y que la indemnización administrativa que están solicitando es la de la desaparición forzada de José Esteban Canticus (hijo de Margarita García), comoquiera que a su vez, a su poderdante le fue reconocida y pagada otra indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que desde la notificación de la Resolución han pasado más de 3 años, sin que se haya pagado la indemnización administrativa, por lo que su representada se ha visto afectada en su mínimo vital, pues no tiene otros ingresos.

En vista de lo anterior, solicitó que le sean tutelados los derechos fundamentales incoados y en consecuencia se le ordene a la accionada pagar la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hijo José Esteban Canticus.

Actuación Procesal

El 13 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de Vladimir Martín Ramos, quien funge como Representante Judicial de la entidad, informó que la ciudadana Margarita García efectivamente cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», estos son, haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV). En el caso de la actora, ésta se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de *desaparición forzada de la víctima José Esteba Canticus*, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con radicado FUD BD000296848.

Señaló que la Unidad el 17 de julio hogaño dio respuesta a la petición bajo radicado de salida No. 202072016717191, informándole a la accionante que ya se había ordenado el pago de esta indemnización administrativa, sin embargo, de acuerdo al reporte entregado por la entidad bancaria, el dinero no se había cobrado, por lo cual su



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del tesoro Nacional del Ministerio de hacienda y Crédito Público, de conformidad a lo previsto en la Circular externa No. SOP-001 de 12 de julio de 1999.

Indicó que para el procedimiento de reprogramación, su representada a través de un enlace le contactará a la accionante para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Finalizó indicando que en caso que se requieran otros documentos a la accionante, para el proceso de reprogramación de los recursos, esos deben ser allegados a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co y, que además, toda las solicitudes que no cuenten con la documentación para dar trámite al proceso de reprogramación, deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza que recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y la salud de Margarita García, quien no ha recibido el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzada de José Esteban Canticus.

Una vez revisados los elementos aportados por la accionante, no se observa que alguno de ellos pruebe sumariamente la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y la salud.

Lo que sí se observa según lo narrado en escrito tutelar, es que la presente acción de tutela gira en torno a unas peticiones realizadas anteriormente a la UARIV, para que le realicen el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzada de José Esteban Canticus.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

La «pronta resolución» constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La «respuesta de fondo» hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La «notificación de la decisión» atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

La Corte Constitucional en sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ha expresado:

«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»

Revisado lo portado por la accionante, no se observa ninguna de las peticiones que dice han sido elevadas ante la accionada para obtener información acerca del pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de la desaparición forzada de José Esteban Canticus.

No obstante, la UARIV informó que el 17 de julio del año en curso dio respuesta a lo peticionado el 22 de mayo hogaño¹, la cual fue remitida a la dirección calle 127 No. 104 A-01 Torre 2 apto 1215 en el barrio nuevo cortijo; como se evidencia, la respuesta fue enviada en físico a la dirección de residencia del profesional del derecho Edwin Orlando Rodríguez Duarte.

De igual manera, la entidad accionada envía una nueva contestación a la ciudadana Margarita García el 21 de agosto del año en curso, bajo el radicado No. 202072019999131, a los correos electrónicos abogadosyasesoreshmer@gmail.com; abogadosyasesoreshmer@outlook.com, mediante la cual le informan que en la solicitud de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de la desaparición forzada de José Esteban Canticus se encuentra con el radicado FUDBD000296848, en donde se relacionan las personas que en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, registrando margarita García y teniendo en cuenta ello, se ordenó el pago, pero este no fue reclamado, según lo informado por la entidad financiera.

¹ Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, del 17 de julio de 2020, bajo el radicado 202072016717191.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, debe realizar el *procedimiento de reprogramación*, para lo cual la UARIV se contactará a través de un enlace con la accionante para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Aunado a lo anterior, se recuerda que las circunstancias actuales de público conocimiento derivadas de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID – 19 hacen imperativo el uso de medios electrónicos para evitar la concurrencia de personas en espacios y lugares públicos, situación que acentúa la importancia del manejo de tecnologías de la información, en este caso, el correo electrónico.

Por otra parte, advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento en tiempo, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela, así no haya sido contestada en los términos que la accionante deseaba; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) con antelación a la solicitud de este amparo constitucional.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo deprecado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Edwin Orlando Rodríguez Duarte como apoderado judicial de Margarita García.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela número: 1100131040082020111
Accionante: Edwin Orlando Rodríguez Duarte (Margarita García)
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación
Integral a las Víctimas - UARIV

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.